

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: AUTO REQUIERE A APODERADO DEMANDANTE
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCOOMEVA S.A.
EJECUTADO: COOPERATIVA DE MINEROS
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00163-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

- Mediante auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, libró mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A y en contra de COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJÓN.
- Mediante Acuerdo CSJGUA21-8 de fecha 24 de febrero de 2021, se realizó la redistribución de los procesos de los Despachos Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar, entres los cuales se encontraba el de radicado 2020-00163, de manera que a partir de entonces este despacho es competente para conocer del mismo.
- El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte demandante allegó memorial al correo electrónico del Juzgado aportando allí la constancia de notificación personal.
- El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el apoderado allegó memorial al correo electrónico al correo del juzgado, aportando la constancia de notificación por aviso.
- El apoderado de la parte demandante solicitó al despacho dictar sentencia teniendo en cuenta que el término del traslado venció y la parte ejecutada no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

La notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes. Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si el demandado no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que sí labora o reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal de la que habla el artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P, es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Encuentra el despacho que en el presente asunto no está planamente acreditada la notificación a la parte ejecutada. En primer lugar, porque el apoderado sólo allegó la certificación expedida por la empresa de correo y el aviso, pero olvidó aportar la copia o contenido en sí mismo de dicha notificación. Aunque allí marcó las casillas de “Mandamiento de pago” y “demanda”, no le consta al despacho que se haya hecho entrega de la respectiva providencia y de la demanda misma. Para subrayar lo importante que resulta acreditar el contenido mismo de la notificación, debe tomarse en cuenta la consideración que hizo el legislador en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

(...)

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Al no encontrarse en los anexos la providencia enviada, esta agencia judicial no tiene certeza de que se haya practicado en regla dicha notificación. De manera que se abstendrá de tener por notificado al demandado con el fin de evitar incurrir en una posible nulidad.

Ahora bien, en otro memorial el apoderado aseguró que *“fue aportada al expediente la constancia de notificación personal de fecha de 23 de diciembre de 2020 realizada a la demandada mediante correo electrónico gerencia@coomicerrejon.com, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020”*. Sobre esta circunstancia el despacho tampoco encontró acreditación. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, este proceso llegó por redistribución y dentro del expediente remitido desde el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, no se encontró la constancia de notificación vía correo electrónico de la que habla el apoderado demandante; la última actuación que se registra es el auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el despacho accedió a la corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado (i02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se encuentra correo alguno que informe sobre la notificación personal vía correo electrónico, de conformidad con lo

establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La búsqueda se realizó tomando el nombre de las partes del proceso, el radicado e ingresando el correo electrónico ugalbisrodriguez@hotmail.com, aun así, no se encontraron resultados para esa notificación en específico.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de emitir sentencia dentro del presente proceso. Sin embargo, el apoderado podrá recurrir esta providencia y allegar prueba de la *constancia de notificación personal de fecha de 23 de diciembre de 2020*, esto teniendo en cuenta que la misma pudo ser enviada por error al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, agencia judicial que en principio conocía de este asunto, según se explicó. También podrá aportar una nueva notificación donde conste el envío a la dirección electrónica, así como el respectivo acuse de recibido o pueda constatar que el destinatario tiene acceso al mensaje.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación personal hechas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT